

CG/AC-0070/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN PUEBLA Y SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO CG/AC-011/2021

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
DOF	Diario Oficial de la Federación
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas en los Procesos Electorales en Puebla
OPL	Organismo (s) Público (s) Local (es)



CG/AC-0070/2023

Proceso Electoral Proceso Electoral Estatal Ordinario
Concurrente 2023-2024, para renovar los
cargos a la Gubernatura, Diputaciones al
Congreso Local y Miembros de los
Ayuntamientos

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral. Asimismo, se estableció en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF la LGPP, misma que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales y que, en su artículo 25 numeral 1 inciso r), prevé la obligación de los institutos políticos de garantizar la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales y locales.
- III. El veintinueve de julio de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de reforma a la Constitución Local, incorporando en el artículo 3, fracción III, primer párrafo, la obligación de los partidos políticos de observar la paridad entre los géneros, en la postulación de las candidaturas que registren.
- IV. En fechas veintidós de agosto de dos mil quince y treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, los Decretos de reforma al Código, mediante los que se estableció el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía y la obligación para los partidos políticos de observar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, respecto al acceso a cargos de elección popular.
- V. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionó el contenido de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad de género.
- VI. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de

CG/AC-0070/2023

Instituciones y Procedimientos Electorales y la LGPP, a fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en razón de género, además de enfatizar el principio constitucional de paridad de género en materia electoral.

- VII.** Este Consejo General, en fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, a través del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-011/2021, aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- VIII.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave CG/AC-013/2023 que se complementó con una “*fe de erratas*” publicada el doce de junio siguiente, a través del cual, determinó procedente que la Presidencia de este Órgano de Dirección, así como las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales puedan determinar la modalidad virtual para las sesiones, tal como lo establece el apartado “**4. EFECTOS**” de dicho instrumento, conforme a lo siguiente:

“...
Facultar a la Consejera Presidenta, así como a las Consejeras y los Consejeros que ostenten la Presidencia de alguna de las comisiones de este Instituto, para determinar la modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones de Consejo General; en términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo. Con relación a las sesiones del Consejo General éstas se atenderán de conformidad con el Capítulo VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en tanto que, respecto a las comisiones, las sesiones se atenderán conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-003/2020.
...”

- IX.** Durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, de fecha quince de diciembre del año en curso, a través del Acuerdo 01/COPP-EXT/15122023III, tuvo por vista la propuesta de Lineamientos, y ordenó someterla a consideración del Consejo General.
- X.** El Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente, a través de memoranda IEE/PRE-COPP-069/2023, de fecha quince de diciembre de la anualidad que transcurre, remitió a la Consejera Presidenta del Instituto la propuesta de Lineamientos, con la finalidad de que se hiciera del conocimiento de las y los integrantes del Consejo General y, en su caso, resuelva la procedencia de su emisión.

CG/AC-0070/2023

- XI.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, remitió vía correo electrónico a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el proyecto de acuerdo relativo al presente asunto.
- XII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día dieciocho de diciembre de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que la organización de dichas elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL.

Así, la normativa en consulta establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los mencionados OPL en los términos de la propia Constitución, y que estos ejercerán funciones en diversas materias no relacionadas con las reservadas al INE.

En ese sentido, el artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General en cita, así como las constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II de la Constitución Local, precisa que este Instituto es el OPL, que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que es de carácter permanente y al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, debiendo observar en el ejercicio de sus atribuciones

CG/AC-0070/2023

los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 72 y 73, primer párrafo del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VII del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura, el diverso 89, fracciones I, II, III, XIX, LIII, LVIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;

CG/AC-0070/2023

- Organizar el proceso electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código, a la normatividad aplicable, y cumplan las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político – electorales de las mujeres en un entorno libre de violencia; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y otras disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1. Constitución Federal

El artículo 1 dispone que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; y que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, dicho precepto señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo del artículo en consulta, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 4 primer párrafo, las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

El artículo 35 fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

CG/AC-0070/2023

El artículo 41 Base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; además, dispone que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de la base en estudio, indica que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Lo anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

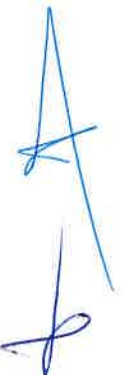
2.2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 6 numeral 2, señala que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con lo establecido en el diverso 7, numeral 1, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, y que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 26, numeral 2, párrafo segundo, establece que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Del diverso 232, numerales 3 y 4, se desprende que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de Alcaldías; asimismo, que los OPL, en el ámbito de su



CG/AC-0070/2023

competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las misma.

Por su parte, el artículo 233 precisa que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el INE y OPL, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad de género mandatada en la Constitución Federal.

2.3. LGPP

El artículo 3 numeral 1, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El numeral 3 de la citada disposición, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Ahora bien, el numeral 4 dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

De acuerdo con el numeral 5 del artículo en estudio, se tiene que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De conformidad con el diverso 25, numeral 1 inciso r), los partidos políticos tienen como obligación garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

2.4. Constitución Local

El artículo 3 fracción III primer párrafo, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de



CG/AC-0070/2023

género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 20 fracción II, establece que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte el artículo 33, señala que el Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputaciones por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código.

En virtud de lo anterior, el artículo 35 dispone que las Diputaciones por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género y a lo que disponga el Código y las siguientes bases:

“ ...

I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados por el de representación proporcional según el mecanismo descrito en la ley.

III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.



CG/AC-0070/2023

IV. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

V. En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello. El Código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.”

El artículo 102, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

2.5. Código

De conformidad con el artículo 8, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, promover y garantizar la igualdad de oportunidades, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El diverso 28 segundo párrafo, menciona que los partidos políticos tienen como fines, el de promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y, hacer posible, como organizaciones que representan a la ciudadanía, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los



CG/AC-0070/2023

programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, entre otros.

Asimismo, el párrafo cuarto del artículo mencionado, dispone que los partidos políticos garantizarán la participación efectiva y la postulación paritaria, horizontal y vertical de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Por su parte, el párrafo quinto indica que cada partido político determinará y hará públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y de integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

Respecto al párrafo sexto del artículo en consulta, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 54 fracción XIV, contempla como obligación de los partidos políticos, promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de sus órganos internos.

Que el artículo 201 párrafo tercero establece, respecto a las diputaciones al Congreso del Estado, que para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género; en tanto que, el párrafo cuarto indica que, para atender el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y que se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista, así como en el género que la encabece, en cada periodo electivo.

Por su parte, el párrafo quinto prevé, respecto de los Ayuntamientos, que los partidos políticos registrarán sus candidaturas por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros y que, para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.

A
f

CG/AC-0070/2023

En ese sentido, el párrafo sexto del precepto en consulta, señala que el Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas y que, en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

Así, el séptimo párrafo del mismo artículo, establece que la obligación de cumplir con el principio de paridad de género por parte de los partidos políticos para la postulación de candidaturas, se asumirá de manera individual y conjunta, es decir, como parte de las coaliciones o candidaturas comunes que aquellos pacten y que, en este último caso, se garantizará que las postulaciones totales conjuntas correspondan al 50% para cada género, garantizando para el efecto la paridad vertical y horizontal en sus candidaturas y listas, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 202 dispone que las candidaturas a diputaciones por ambos principios se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente del mismo género.

En cuanto a las personas integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, el artículo 203 refiere que las candidaturas se registrarán por planillas, las cuales se integrarán de propietarios y suplentes, debiendo conformarse por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal; garantizando la paridad de género en los términos siguientes:

- a) De manera vertical, integrando las planillas de candidaturas alternando fórmulas de regidurías propietarias y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres; y
- b) De manera horizontal, debiendo garantizar que, del total de candidaturas a presidencias municipales, las y los propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento corresponda a un mismo género.

2.6. Criterios Jurisprudenciales

2.6.1 Jurisprudencia 9/2021

De rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE**



CG/AC-0070/2023

GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.”

Este criterio sostiene que, toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

2.6.2 Jurisprudencia 6/2015

De rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.”

La Jurisprudencia invocada, sostiene que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad, y que, en ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

3. DE LOS LINEAMIENTOS

El artículo 89 fracción I del Código, consigna la atribución reglamentaria¹ que el Legislador Local otorgó a este Consejo General para expedir lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

¹ Elíseo Muro Ruiz, en su obra “ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA”. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, en su página 264 establece al respecto:

“En materia política y administrativa, la facultad reglamentaria es entendida como, la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre una cuestión no legislada y sin violencia legal... Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos... dada la finalidad que se persigue con los reglamentos que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula.”

De igual forma Gabino Fraga señala en su obra “DERECHO ADMINISTRATIVO”, editado por Porrúa, en sus páginas 104 y 105, lo siguiente:

“La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual



CG/AC-0070/2023

Así, en ejercicio de la mencionada atribución, este Órgano Superior de Dirección, a través del Acuerdo CG/AC-011/2021, aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

En ese sentido, la Dirección de Prerrogativas procedió al análisis de los Lineamientos referidos en párrafo que antecede, advirtiendo que los mismos no se encuentran armonizados con la normativa vigente en materia de paridad de género; por tanto, surgió la necesidad de elaborar la propuesta de unos nuevos Lineamientos, remitiéndola a la Comisión Permanente, misma que validó a fin de que fuera sometida a la consideración de este Consejo General.

De acuerdo con lo anterior, de la propuesta que se analiza se desprende fue realizada atendiendo a los siguientes elementos de Técnica Legislativa²:

1. Redacción:

- a) **Lenguaje incluyente.** Se vigiló el uso adecuado del lenguaje incluyente, en el uso de artículos, sustantivos y pronombres.
- b) **Ortografía.** Aplicación de las reglas de ortografía, el uso de mayúsculas, acentos y uso correcto de los signos de puntuación.

2. Lógica en la armonización de los sistemas normativos vigentes:

- a) **Alineación de los Lineamientos a la normativa general y Local aplicable en la materia.** En la conformación del instrumento, se buscó garantizar que, de la totalidad de candidaturas postuladas por los partidos políticos, a través de cualquier vía, se asegure que la mitad sea destinada a cada uno de los géneros para buscar hacer efectivo lo dispuesto por la

va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que éste tiene procedimientos más complicados y periodos reducidos de funcionamiento."

² Doctrina de Técnica Legislativa:

1. Lineamientos para la elaboración de proyectos parlamentarios de la Cámara de Diputados.

2. Manual de Técnica Legislativa. Pérez Bourbon, Héctor, 1ª. Edición. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2007. Descargable en:

<https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwIF6cgD5O7VAhVD-IQKHQ1BvIQFgnMAA&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent%2Fdownload%2F51205%2F197323%2Ffile%2FLineamientos02.pdf&usq=AFQjCNGnLC6CIPs10g1c2NfHOAuOOkT-g>

CG/AC-0070/2023

Constitución Federal, las leyes generales que de ella emanan, la Constitución Local y el Código.

Así, la propuesta de Lineamientos se compone de un total de 27 artículos y se encuentra estructurada de la siguiente manera:

- CONSIDERACIONES GENERALES
- TÍTULO PRIMERO
 - CAPÍTULO ÚNICO - DISPOSICIONES GENERALES
- TÍTULO SEGUNDO
 - CAPÍTULO I - REGISTRO DE CANDIDATURAS
 - CAPITULO II - PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL
 - CAPITULO III - PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL
 - CAPITULO IV - PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS
 - CAPITULO V - BLOQUES DE COMPETITIVIDAD
 - CAPITULO VI - CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
 - CAPÍTULO VII - DE LA CANCELACIÓN, PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO - ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS
- TÍTULO TERCERO
 - CAPÍTULO ÚNICO - DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS
- TÍTULO CUARTO
 - CAPÍTULO ÚNICO - DE LA REELECCIÓN
- TÍTULO QUINTO
 - CAPÍTULO ÚNICO - DE LOS CASOS NO PREVISTOS

De la propuesta en análisis, se desprende que su objeto es establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, así como el propio Instituto, deberán observar para garantizar, en la postulación y registro de candidaturas, el cumplimiento del principio de paridad de género y, de esta manera, hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre el género femenino y masculino.



CG/AC-0070/2023

Además, establece que son sujetos de aplicación del referido instrumento los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, al momento de su postulación y registro.

Cabe señalar que los Lineamientos contemplan que su interpretación se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además de vigilar el principio pro persona y convencionalidad de las leyes.

De igual forma, los Lineamientos en estudio contemplan las obligaciones de los partidos políticos y de los Órganos Transitorios del Instituto, respecto del cumplimiento del principio de paridad de género, conforme al ámbito competencial de cada uno.

En esta tesitura, este Colegiado considera oportuno indicar que la presente determinación busca fijar reglas claras para el desarrollo del procedimiento legal que debe seguir el Instituto en el ámbito de su competencia, para recibir y verificar la documentación que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, presenten respecto a la postulación y registro de sus candidaturas ante este Organismo; ello, a fin de verificar que los citados entes políticos cumplan con el principio de paridad de género.

Lo anterior, con la debida anticipación al registro de las candidaturas, lo que sin duda opera a favor de los partidos políticos, puesto que se está respetando la garantía de seguridad jurídica a su favor, la cual debe entenderse como *“la capacidad que tiene un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad...la seguridad – la previsibilidad- es por sí misma un valor social, pero se trata de un valor graduable en función de qué sea lo que se hace previsible”*.³

De esta manera, este Órgano Superior de Dirección considera que los Lineamientos resultan adecuados para el cumplimiento de sus fines, pues resultan ser una guía para que los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes, observen la forma en que deberán concretar tanto sus fórmulas, como sus planillas en la postulación de sus candidaturas a Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos, observando el principio de paridad.

³ Atienza, Manuel. Introducción al Derecho, 1985, p. 107. Consultable en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26301.pdf>

CG/AC-0070/2023

4. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones III, IV, VII, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- Abrogar los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas Instituto Electoral del Estado, Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, emitidos mediante el Acuerdo CG/AC-011/2021.
- Aprobar los Lineamientos en todos sus términos; documento que corre agregado al presente Acuerdo como **ANEXO ÚNICO**.
- Facultar a la Dirección de Prerrogativas para que, con el apoyo de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se publiquen en la página electrónica oficial los Lineamientos aprobados mediante este Instrumento. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; ello, con fundamento en los artículos 105, fracción XIV, y 109 Bis, Apartado B, fracción IX del Código.

Del mismo modo deberá remitir un ejemplar de los mencionados Lineamientos a la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, para que obre en los archivos de este Consejo General.

5. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta de este Órgano Superior de Dirección, para hacer de conocimiento, por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;



CG/AC-0070/2023

- c) Al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, para su conocimiento; y
- d) A las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante este Consejo General, para su conocimiento y observancia.

Con fundamento en los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo, al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos plasmados en el Considerando 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas Instituto Electoral del Estado, Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, emitidos mediante el Acuerdo CG/AC-011/2021, en términos de los Considerando 3 y 4 de este Acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprueba los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación y registro de candidaturas en los Procesos Electorales en Puebla; según se señaló en los Considerandos 3 y 4 de este instrumento.

CUARTO. Este Órgano Superior de Dirección, faculta a la Dirección de Prerrogativas para publicar en la página electrónica de este Instituto los Lineamientos materia del presente Acuerdo, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia, según lo narrado en el Considerando 4 del presente Acuerdo.

QUINTO. Este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para hacer las notificaciones precisadas en el Considerando 5 de este Acuerdo.



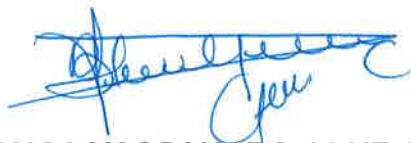
CG/AC-0070/2023

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado mediante el instrumento CG/AC-004/14.⁴ En lo que toca al **ANEXO ÚNICO** de este acuerdo, publíquese de forma íntegra en el citado medio oficial de difusión.

Este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



C. JORGE ORTEGA PINEDA

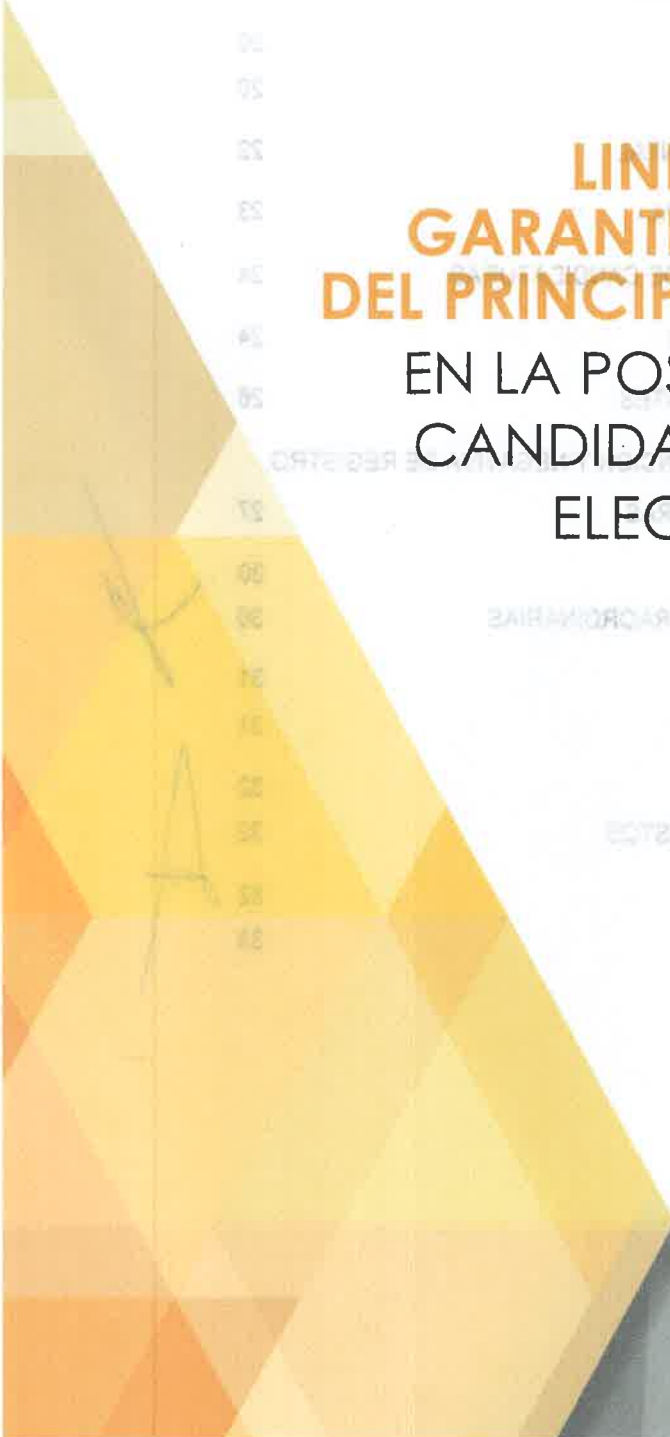
⁴ Lo anterior, con fundamento en el artículo 77 bis y 93, fracción VIII, del Código.



LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN PUEBLA.

A

o



INDICE

CONSIDERACIONES GENERALES	3
TÍTULO PRIMERO	14
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	14
TÍTULO SEGUNDO	20
CAPÍTULO I REGISTRO DE CANDIDATURAS	20
CAPÍTULO II PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL	22
CAPÍTULO III PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL	23
CAPÍTULO IV PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS	24
CAPÍTULO V BLOQUES DE COMPETITIVIDAD	24
CAPÍTULO VI CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	26
CAPÍTULO VII DE LA CANCELACIÓN, PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS	27
TÍTULO TERCERO	30
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS	30
TÍTULO CUARTO	31
CAPÍTULO ÚNICO DE LA REELECCIÓN	31
TÍTULO QUINTO	32
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CASOS NO PREVISTOS	32
TRANSITORIOS	32
ANEXO ÚNICO	33



CONSIDERACIONES GENERALES

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN PUEBLA

CONSIDERACIONES GENERALES

De acuerdo con lo estipulado en los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya estableció que las autoridades administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia y, con la facultad reglamentaria que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla le concede en su artículo 89, fracciones I y II al Instituto Electoral del Estado para el cumplimiento de sus fines, el Consejo General emite los "*Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas*", a fin de hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género¹, conforme a lo siguiente:

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal señala que los partidos políticos tienen como fines, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales, buscando con ello la igualdad de oportunidad, entre hombres y mujeres, para ocupar cargos de elección popular. Por lo que, de acuerdo al principio constitucional, se emplea el concepto

¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 9/2021, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.



“género” en la elaboración de los presentes Lineamientos.

En este sentido, la paridad de género es un principio constitucional que tiene como objetivo la igualdad sustantiva entre los géneros, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el fin de que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad, para lograr la inclusión de las mujeres en los espacios de decisión pública.

En este sentido, en los presentes Lineamientos se emplea el concepto de “género” en lugar de “sexo”, considerando que, esta última, en sentido estricto, son las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como mujer y hombre al nacer; en tanto que, género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.²

1. ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS³

Con base en las consideraciones generales y jurídicas antes referidas, este Organismo Público Local emite en los presentes Lineamientos, una serie de acciones afirmativas que tienen como objeto permitir y garantizar el acceso real y efectivo de las mujeres a los centros de toma de decisiones públicas y políticas de trascendencia, a través de mecanismos que privilegien una efectividad sustantiva en la postulación de candidaturas. En tal sentido, dichas disposiciones constituyen una medida que garantiza y erradica las situaciones en desventaja, a fin de revertir escenarios de desigualdad, histórica y de facto, que enfrentan ciertos grupos de personas en el ejercicio de sus derechos, y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispongan la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad de la que se pretende eliminar; razonables y objetivas, ya que deben

² Organización de los Estados Americanos. Glosario de los “LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OPINIÓN CONSULTIVA NO. 24 EN EL MARCO DEL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO”.

³ Al respecto véase la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.



responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Para ello, sirve de referencia lo señalado en las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “30/2014 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN; 3/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS; 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES y 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

Tabla 1. Extracto de las acciones afirmativas en materia de paridad de género

No.	ACCIÓN AFIRMATIVA	CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR			
		Gubernatura	Diputaciones Locales RP	Diputaciones Locales MR	Integrantes de Ayuntamientos
1	a) Paridad en las fórmulas	N/A	En las fórmulas integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a candidaturas del género femenino.		
2	b) Paridad de género horizontal	N/A	N/A	Después de dividir entre dos el total de postulaciones de los partidos políticos, para asignar equitativamente a cada género, en caso de haber un sobrante, éste deberá corresponder a una fórmula de género femenino.	
3	c) Bloques de competitividad	N/A	N/A	1. En cada bloque se deberá postular, al menos, 50 por ciento de candidaturas de género femenino.	
				2. En el bloque de competitividad bajo, no se deberán registrar fórmulas del género femenino en el último lugar.	
				3. Para el bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobrerrepresentación de algún género, se podrá no observar la distribución paritaria entre los géneros, con la finalidad de cumplir la paridad horizontal en la totalidad de las postulaciones.	
4	d) Candidaturas integradas preponderantemente por mujeres	N/A	Los partidos políticos y candidaturas independientes pueden registrar planillas de candidaturas integradas preponderantemente por personas del género femenino.		
5	f) Elecciones extraordinarias	Si se registraron candidaturas no binarias en el proceso ordinario, se podrá optar por postular en el proceso extraordinario candidaturas del género femenino.			



I. Acciones Afirmativas Generales

a) Observación del cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la integración de las fórmulas (homogeneidad)

Los artículos 201 así como 202 del Código Electoral Local, establecen que, para cumplir con el principio de paridad de género las fórmulas que integren las candidaturas a miembros de Ayuntamientos, así como de Diputaciones Locales, deberán estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo género; sin embargo, a fin de que las mujeres tengan mejor posicionamiento en la postulación paritaria de fórmulas de las candidaturas referidas, y con ello mayores posibilidades de acceso a los cargos de representación popular, se implementa que la posición de suplente en las fórmulas conformadas por el género masculino pueda ser ocupada por el género femenino.

2. PARIDAD DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DIPUTACIONES LOCALES

De conformidad con el artículo 201, párrafo cuarto del Código Electoral Local, las listas de representación proporcional, además de cumplir con la paridad en las fórmulas y la integración por género distinto hasta agotar la lista, éstas deberán encabezarse alternadamente entre los géneros en cada periodo electivo, conforme a la ejemplificación siguiente:

Postulación en el Proceso Electoral inmediato anterior			Postulación en el Proceso electoral actual	
No.	Género		No.	Género
1	MASCULINO	=	1	FEMENINO
2	FEMENINO		2	MASCULINO
3	MASCULINO		3	FEMENINO
4	FEMENINO		4	MASCULINO
5	MASCULINO		5	FEMENINO
6	FEMENINO		6	MASCULINO
7	MASCULINO		7	FEMENINO
8	FEMENINO		8	MASCULINO
9	MASCULINO		9	FEMENINO
10	FEMENINO		10	MASCULINO

En virtud de lo anterior, los partidos políticos determinarán el género que encabezarán las listas de representación proporcional, vigilando en todo momento que, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente sean del mismo género,

a fin de que las postulaciones de candidaturas cumplan el principio de paridad de género, conforme a los procedimientos previstos en sus normas estatutarias correspondientes y a la vida interna de cada instituto político.

Para atender el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista, así como en el género que la encabece en cada periodo electivo.⁴

3. CRITERIOS PARA LAS CANDIDATURAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE CONTENDERÁN EN COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN, A FIN DE OBSERVAR LA PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL



En los presentes Lineamientos se establece que, las coaliciones y/o candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos. Es decir, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

Lo anterior, busca garantizar que de la totalidad de candidaturas postuladas por los partidos políticos, a través de cualquier vía, se asegure que la mitad sea destinada a cada uno de los géneros para buscar hacer efectivo lo dispuesto por la Constitución Política Local⁵ y el Código Electoral Local,⁶ en los que se indica la obligación de los partidos políticos para garantizar la paridad entre géneros respecto de la postulación de candidaturas, así como la igualdad política, horizontal y vertical entre el género femenino y masculino, a través de la asignación del 50% (cincuenta

⁴ Artículo 201, último párrafo del CIPEEP.

⁵ Artículo 3, fracción III de la CPELSP.

⁶ Artículos 8, fracción VI y 28 fracción III del CIPEEP.



por ciento) de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

Dicha acción impone el deber de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad en lo individual y, que no se pierda al existir postulaciones en conjunto, a través de las formas que para esos efectos contemplan las disposiciones electorales vigentes.⁷

De lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en la Jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN."*; así como, lo sustentado en la Tesis LX/2016 de rubro: *"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)"*.

4. MECANISMO PARA DETERMINAR LAS FÓRMULAS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS A LAS QUE SE LES NEGARÁ EL REGISTRO

A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Código Electoral Local,⁸ en donde se dota de facultad a este Instituto para rechazar el registro del número de candidaturas que no garanticen el principio de paridad de género, en caso de detectar su incumplimiento, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos por conducto de la Presidencia de este Organismo Público Local, notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumpla con este principio constitucional.

Si, vencido el plazo para dar respuesta al requerimiento formulado, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no realiza la sustitución correspondiente, este Instituto a través del órgano facultado para el registro de las candidaturas, rechazará el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

En este sentido, al analizarse la metodología empleada por el Instituto Nacional

⁷ Véase Jurisprudencia 4/2019, de rubro: *"PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN"*.

⁸ Artículos 232, numeral 4 de la LGIPE y 201, párrafo sexto del CIPEEP.



Electoral y por otros Organismos Públicos Locales, consistente en la celebración de un sorteo para determinar las fórmulas de Diputaciones o planillas de Ayuntamientos a las que se les negará el registro por no cumplir con el principio de paridad de género así como por exceder la postulación de alguno de ellos, se consideró que es la única manera para que se pueda determinar a qué candidaturas se les negará el registro para que, de esta forma, se garantice la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular.

Es importante señalar que, la metodología correspondiente a la realización del sorteo no se debe considerar como un aspecto violatorio de los derechos político-electorales, puesto que con ella se pretende asegurar el respeto al principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas, a través del establecimiento de un mecanismo que, de manera objetiva, regule la actuación de este Organismo en lo relativo a la negativa de registro de candidaturas.

Dicho cometido se realizará en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, mismos que indican que, todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, de acuerdo con las disposiciones generales dictadas con anterioridad al hecho, asegurando así, de manera completa el respeto al principio de seguridad jurídica que opera en favor de los partidos políticos. Entendiendo dicho principio como la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-241/2016 Y ACUMULADO⁹, donde confirmó la cancelación de candidaturas que hizo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG-214/2016,¹⁰ refiriendo que tal decisión la asumió en cumplimiento a sentencias emitidas por la propia Sala de manera tal que, ante la falta de lineamientos de ajuste de paridad, el sorteo realizado fue la salida encontrada para hacer efectiva la paridad de género y afectar en el menor grado posible y de manera objetiva, los derechos de ser votados de las candidaturas postuladas.

Asimismo, sienta precedente el Acuerdo INE/CG508/2017¹¹ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se indicaron los criterios aplicables

⁹ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0241-2016.pdf>

¹⁰ Consultable en la liga: <https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2016/mayo/ITE-CG-214-2016-22-05-16-PES-SORTEO.pdf>

¹¹ Consultable en la liga: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>



para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentaron los partidos políticos y las coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y, donde también se señala, la realización de un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.¹²

5. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

En el Acuerdo INE/CG927/2015¹³ aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en Elecciones Extraordinarias de Legislaturas Federales y Locales, así como de Ayuntamientos y de Órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-753/2015.¹⁴

Lo anterior, debido a que se determinó que los criterios aplicados por el Instituto Nacional Electoral, respondieron a una esencia fundamental la cual estuvo encaminada a dar vigencia material y jurídica el principio constitucional de paridad de género en condiciones de igualdad y equidad, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de las acciones afirmativas a favor del género femenino, velando en todo momento la realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular en un proceso electoral extraordinario.

Por otra parte, tanto la Sala Superior¹⁵ y la Sala Regional Ciudad de México¹⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han señalado que de acuerdo con los fines que persigue la celebración de una Elección Extraordinaria, en vinculación con los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad, así como la conexión que existe entre la elección ordinaria y la extraordinaria, las reglas con las que se desarrolla el proceso extraordinario no deben ser contrarias a las

¹² Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00726-2017>

¹³ Consultable en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfis-ftpbook/web/viewer.html?file=/xmui/bitstream/handle/123456789/87382/CGex201510-30_ap_16.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹⁴ Consultable en la liga: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/RAP/753/SUP_2015_RAP_753-537187.pdf

¹⁵ SUP-REC-2021/2021, SUP-REC-1867/2021.

¹⁶ SCM-JRC-4/2022 Y SCM-JRC-5/2022 ACUMULADOS.



previamente establecidas, es decir, a las ordinarias.

Conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, la Sala Superior¹⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que dichas reglas se deben ceñir a las determinadas en el Proceso Electoral Ordinario, pues se debe procurar, en la medida de lo posible, que la Elección Extraordinaria se lleve a cabo bajo las mismas condiciones de la competencia anterior, con la finalidad de se garantice el respeto al derecho al sufragio activo y pasivo.

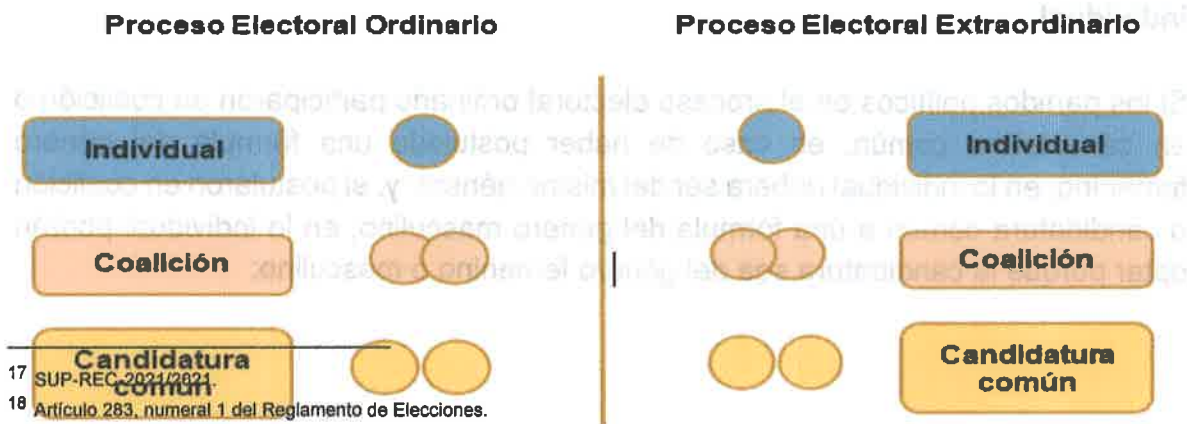
Con lo anterior, se permite que la ciudadanía se encuentre en aptitud de emitir su sufragio en condiciones similares, pero con las garantías necesarias para que se validen los resultados de la votación, y que los partidos y sus candidaturas puedan participar con las garantías de seguridad jurídica y equidad propias de una contienda democrática.

En este sentido, el Instituto Electoral del Estado considera necesario implementar disposiciones que permitan garantizar la paridad de entre los géneros en las candidaturas de elección popular para integrar el Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, así como el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias.

Por lo anterior, a efecto de garantizar la paridad de género en las candidaturas que contendrán en elecciones extraordinarias y dotar de certeza a las candidaturas y partidos políticos, se atenderán los criterios siguientes:¹⁸

I. En caso de participar en la misma modalidad que en la elección ordinaria

Si los partidos políticos participaron, en forma individual, coaligada o, en candidatura común en el proceso electoral ordinario, y contiendan bajo la misma figura para el extraordinario, deberán postular candidaturas del mismo género:

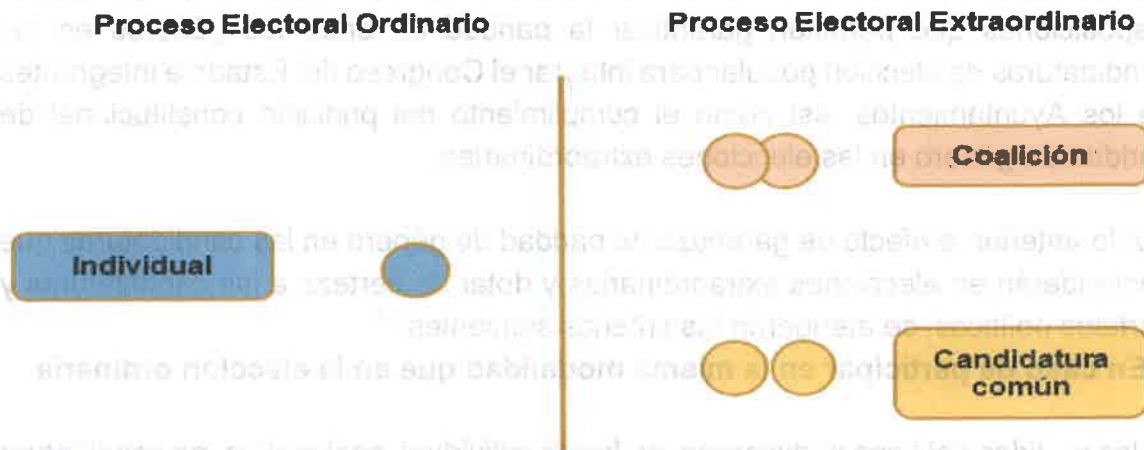


¹⁷ SUP-REC-2021/2821.

¹⁸ Artículo 283, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

II. En caso de haber participado de manera individual y ahora contender coaligado o en candidatura común

Si los partidos políticos participaron en el proceso electoral ordinario de manera individual postulando fórmulas del mismo género en el proceso ordinario, en coalición o candidatura común, deberán postular una fórmula del mismo género; y, si postularon candidaturas de género distinto en lo individual, de forma coaligada o en candidatura común deberán presentar una fórmula de género femenino:



III. En caso de haber participado coaligado y ahora contender de manera individual

Si los partidos políticos en el proceso electoral ordinario participaron en coalición o en candidatura común, en caso de haber postulado una fórmula del género femenino, en lo individual deberá ser del mismo género; y, si postularon en coalición o candidatura común a una fórmula del género masculino, en lo individual podrán optar porque la candidatura sea del género femenino o masculino:

(Handwritten signature in blue ink)

Proceso Electoral Ordinario

Proceso Electoral Extraordinario



Con base en lo anterior, los criterios adoptados por este Organismo están encaminados a dar vigencia material y jurídica al principio de paridad de género en condiciones de igualdad y equidad, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de acciones afirmativas a favor de las mujeres, velando en todo momento, por la realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular en un proceso electoral extraordinario.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado emite los presentes Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, como un instrumento que busca tener un efecto positivo y progresista para asegurar que las mujeres puedan acceder efectivamente y en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular en los procesos electorales estatales ordinarios y/o extraordinarios.

A

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en la Entidad.

Artículo 2. Del objeto de los Lineamientos

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que se deberán observar para garantizar en la postulación y registro de candidaturas, el cumplimiento al principio de paridad de género y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre los géneros femenino y masculino.

2. Asimismo, deberá observarse lo establecido en la normatividad para el registro de candidaturas que emita el Instituto Electoral del Estado, a fin de verificar los demás requisitos legales aplicables que al respecto establezca su Consejo General.

Artículo 3. Glosario, abreviaturas y acrónimos

Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá:

a) En cuanto a los Ordenamientos Legales:

- I. **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- II. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IV. **Ley General de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- V. **Ley para el Acceso:** Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; y

VI. Lineamientos: Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado.

b) En cuanto a Órganos y Autoridades:

- I. Comisión:** Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado;
- II. Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- III. Dirección de Organización:** Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado;
- IV. Dirección de Prerrogativas:** Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado;
- V. Dirección Técnica:** Dirección Técnica del Secretariado;
- VI. INE:** Instituto Nacional Electoral;
- VII. Instituto:** Instituto Electoral del Estado;
- VIII. Integrantes de los Ayuntamientos:** Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos del estado de Puebla;
- IX. Órganos Transitorios:** Consejos Distritales y Municipales del Instituto, con excepción de las mesas directivas de casilla; y
- X. Partidos Políticos:** Partidos Políticos Nacionales y Locales acreditados y registrados ante el Instituto.

c) En cuanto a los conceptos:

- I. Acciones afirmativas de género:** Medidas compensatorias para situaciones en desventaja, de carácter temporal, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad, histórica y, de hecho, que enfrentan ciertos grupos de personas en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a cargos de elección popular;
- II. Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género vertical, al presentarse las fórmulas en las listas para diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, integradas por el género femenino y masculino, de forma sucesiva e intercalada;
- III. Bloques de competitividad:** Metodología para verificar cuales son los Municipios y Distritos Electorales donde cada partido político obtuvo votación alta, media y baja en el Proceso Electoral anterior, ordinario y/o extraordinario;



- IV. Candidatura común:** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular una misma candidatura para la elección en el ámbito local, sin que medie convenio alguno;¹⁹
- V. Candidatura independiente:** La ciudadanía que, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga su registro por parte del Instituto o, en su caso, por Autoridad Jurisdiccional respectiva;
- VI. Coalición:** Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible;
- VII. Coalición flexible:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un **25% (veinticinco por ciento)** de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- VIII. Coalición parcial:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al **50% (cincuenta por ciento)** de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- IX. Coalición total:** Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral;
- X. Días hábiles:** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;
- XI. Elección consecutiva o reelección:** Es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado que permite a la ciudadanía que ha sido electa para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, cumpliendo con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal;
- XII. Fórmulas:** Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, con excepción de la elección de la o el Titular del Poder Ejecutivo en la Entidad;
- XIII. Género:** Refiere al conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos). Se trata de una construcción sociocultural que

¹⁹ Artículo 58 Bis del Código.

varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad;

XIV. Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por propietario y suplente del mismo género;

XV. Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato de oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país; para lo cual, se implementarán las estrategias necesarias encaminadas a corregir la representación insuficiente de la mujer, disminuyendo los obstáculos que impidan gozar y ejercer tales derechos;

XVI. Listas: Forma de postulación conformada por fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;

XVII. Paridad de género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre las mujeres y hombres, a través de la asignación del **50% (cincuenta por ciento)** de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;

XVIII. Paridad de género horizontal: Fórmulas para lograr la paridad por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, a través de la consecución del **50% (cincuenta por ciento)** del género femenino y **50% (cincuenta por ciento)** del género masculino, del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales, en los diversos Distritos Electorales o Municipios;

XIX. Paridad de género vertical: Homogeneidad en las fórmulas con alternancia de género y en la misma proporción que se debe presentar en las listas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, así como en las planillas de Ayuntamientos, que presentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o las candidaturas independientes (estas últimas únicamente por lo que hace a las planillas para Ayuntamientos);

XX. Personas Trans: Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades



e identidades hetero normadas que cuestionan las normas tradicionales de género;

XXI. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre los géneros, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;

XXII. Planilla: Forma de postular candidaturas para los Ayuntamientos, conformadas por la candidatura a Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la Ley Orgánica Municipal;

XXIII. Plataformas electorales: Las plataformas electorales son propuestas de carácter político, económico y social, enarboladas por los partidos políticos en sus declaraciones de principios y descritas en sus programas de acción;

XXIV. Sexo: Se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer;

XXV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por



agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 4. De la interpretación de los presentes Lineamientos

La interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y 4 del Código; además de vigilar el principio pro persona y convencionalidad de las leyes, conforme a lo establecido en los dispositivos 1°, 2° y 4° Constitucionales.

Artículo 5. Obligación de los partidos políticos

1. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, por lo que deberán ser publicados en los portales de internet de cada partido político, y presentados ante el Consejo General, a fin de que sean publicados en la página Web del Instituto. Estos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

2. Asimismo, es obligación de los partidos políticos promover de conformidad con sus Estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres, en la postulación a cargos de elección popular.

Artículo 6. De la publicación de los criterios de paridad

Los criterios de paridad a los que se refiere el artículo 28 párrafo quinto del Código, serán publicados por cada uno de los partidos políticos, utilizando los medios a su alcance, que consideren sean los mejores para dicho fin.

Artículo 7. Obligación de los Órganos Transitorios

En caso de que se presenten solicitudes de registro de candidaturas ante los Órganos Transitorios, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción,



éstos deberán informar y remitir la documentación que corresponda a la Dirección de Prerrogativas, a efecto de que la misma coadyuve en el análisis sobre el cumplimiento de la paridad de género, con el objeto de que el requerimiento que, en su caso, realice el Órgano Transitorio respecto a la solicitud de registro de candidaturas, incluya las observaciones conducentes respecto al cumplimiento de este principio constitucional.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 8. Solicitudes de registro de candidaturas

- 1. Para cumplir con la paridad de género en las solicitudes de registro al cargo de la Gubernatura del Estado, se deberá observar las disposiciones vigentes, aprobadas por parte del INE al momento de la inscripción correspondiente.**
- 2. Las candidaturas a Diputaciones locales por los principios de Representación Proporcional y Mayoría Relativa, así como las correspondientes a las y los integrantes de los Ayuntamientos, deberán presentarse con homogeneidad en las fórmulas. Pero, si la postulación propietaria corresponde al género masculino, se podrá optar por registrar como suplente, a una de género femenino.**
- 3. Para ambos principios, se podrán registrar candidaturas integradas preponderantemente por mujeres.**
- 4. Las listas de Diputaciones de Representación Proporcional y las planillas de quienes integran de los Ayuntamientos deberán garantizar la paridad de género vertical.**
- 5. Los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales, deberán garantizar la paridad de género horizontal respecto del total de las candidaturas que se presentan para su registro en los Distritos Electorales o Municipales, según corresponda.**
- 6. A fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de fórmulas conformadas por personas de la diversidad sexual, se considerará el género al cual se auto adscriban las mismas, en los términos que se señalen en el acuerdo que emita el Consejo General de este Instituto, respecto de la**



implementación de acciones afirmativas para dicho grupo poblacional.

7. En el caso de candidaturas de personas no binarias, éstas no podrán postularse como mujeres; en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas en el apartado que corresponde a hombres, en atención al principio de paridad de género. (SUP-REC-256/2022)²⁰

Artículo 9. Duplicidad en la expresión de género.

1. En caso que exista duplicidad entre la información presentada en una primera solicitud de registro de candidatura y la proporcionada con posterioridad, ya sea a partir de los requerimientos formulados, con relación a las personas de las que se pidió su registro primigenio bajo un género y con posterioridad se solicitó la adscripción a un diverso género, tal situación tendrá como consecuencia, la cancelación de la candidatura. Esto, siempre y cuando se presente durante un proceso electoral ordinario y/o en su caso, en el proceso electoral extraordinario vinculado.

Lo anterior, con la finalidad de evitar un beneficio indebido y la ruptura de la paridad en la postulación de candidaturas de conformidad con la sentencia SUP-JDC-304/2018 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²¹

Artículo 10. Postulación de candidaturas en coalición y/o candidaturas comunes, para Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos

Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.

Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones:

1. Tratándose de una coalición flexible o parcial los partidos políticos deberán

²⁰ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/6022bf8907dbc5f.pdf>

²¹ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



presentar sus candidaturas paritariamente, sin que sea necesario que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación.

2. En el caso de una coalición total, cada partido político coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación.

Para efectos de paridad de género, las postulaciones realizadas en coaliciones y/o en candidaturas comunes, contarán únicamente para el partido político de origen de las personas postuladas, no así para aquellos que se coaligan, acompañan o apoyan dicha candidatura.

CAPITULO II PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL

Artículo 11. Paridad horizontal en las Diputaciones locales de Mayoría Relativa

1. Los partidos políticos que postulen candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, deberán lograr la paridad horizontal y garantizar que por lo menos del total de candidaturas propietarias a dicho cargo, el **50% (cincuenta por ciento)** correspondan al género femenino y, en caso de existir número impar del total de postulaciones, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.

2. Si se postulan candidaturas de manera parcial en los Distritos Electorales, la revisión en el cumplimiento de la paridad horizontal será determinada con la sumatoria de las candidaturas postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

Artículo 12. Paridad horizontal para integrantes de los Ayuntamientos

1. Los partidos políticos que postulen candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos deberán lograr la paridad horizontal, debiendo garantizar que por lo menos el **50% (cincuenta por ciento)** estén encabezadas por personas del género femenino y en caso de existir número impar del total de postulaciones, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino



2. Si se postulan candidaturas de manera parcial en los municipios del Estado, la revisión en el cumplimiento de la paridad horizontal será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común y las postuladas por el partido político de forma individual.

CAPITULO III PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

Artículo 13. Listas de Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional

1. Para cumplir la paridad de género vertical en las listas de Diputaciones de Representación Proporcional, las candidaturas se deberán integrar de manera alternada por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género o, podrá optar por una candidatura suplente de género femenino, en caso de que la fórmula propietaria corresponda a una del género masculino.

2. El género de las candidaturas de las listas de Representación Proporcional se alternará en cada periodo electivo, tomándose como base el género que encabece las listas presentadas por cada partido político conforme el Proceso Electoral Ordinario inmediato anterior, en términos de lo establecido en el artículo 201 párrafo cuarto del Código.

3. Para efectos de lo anterior, los partidos políticos de nuevo registro o reciente acreditación ante el Instituto, quedarán exentos de cumplir este requisito legal, hasta en tanto cuenten con postulaciones de candidaturas en un proceso anterior.

4. En el caso de partidos políticos que hayan perdido su registro nacional, pero hayan conseguido el registro estatal, en términos del artículo 95, párrafo 5 de Ley General de Partidos Políticos, se tomaran en cuenta las postulaciones realizadas en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 14. Planillas de Ayuntamientos

Para cumplir la paridad de género vertical en las planillas de integrantes de Ayuntamientos, las candidaturas se deberán integrar de manera alternada por fórmulas compuestas por una persona propietaria y una suplente del mismo género o, podrá optar por una candidatura suplente de género femenino, en caso de que la



fórmula propietaria corresponda a una del género masculino.

CAPITULO IV PARIDAD EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS

Artículo 15. De la homogeneidad de las fórmulas

Las fórmulas de candidaturas se integrarán por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Sin embargo, en las fórmulas integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a candidaturas del género femenino.

CAPITULO V BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículo 16. Bloques de competitividad

1. Conforme lo establecido en los artículo 28 fracción III, párrafo quinto y 215 Bis del Código, los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual la Dirección de Organización, determina los porcentajes de votación alta, media y baja obtenidos por cada partido político en los Distritos Electorales y Municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, ordinario y/o extraordinario; que sirve como base para evitar que se postulen desproporcionalmente candidaturas de un mismo género y, que alguno de los géneros sean asignados exclusivamente en los Distritos Electorales o Ayuntamientos, en donde un partido político obtuvo porcentajes de votación altos, medios y bajos.

2. No formarán parte de los bloques de competitividad aquellos Municipios o Distritos Electorales en los cuales los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior.

3. Por lo que, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, los partidos políticos deberán observar que, del total de postulaciones, por lo menos el **50% (cincuenta por ciento)** de candidaturas corresponda al género femenino; asimismo, en caso de existir número impar del total de solicitudes de registro, la candidatura excedente deberá corresponder a una fórmula del género femenino.



4. En tal sentido, para la verificación del cumplimiento del principio de paridad, también se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los partidos políticos:

- a) Que, participen por primera vez en el proceso electoral en curso;
- b) A los que no les fueron determinados bloques de competitividad; y,
- c) Con distritos electorales y/o municipios que no formen parte de sus bloques de competitividad.

Artículo 17. Bloques de competitividad en la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignadas exclusivamente las candidaturas de los distritos electorales locales en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el proceso electoral local inmediato anterior, la Dirección de Prerrogativas, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General de este Instituto, en la etapa de registro de candidaturas verificará:

1. La distribución paritaria entre los géneros en los bloques de alta y media competitividad, así como en la totalidad de los Distritos que se postulan;
2. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a cargos a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en los bloques de alta y media competitividad, se advierta que de la totalidad de estas resulte en un número impar, la candidatura excedente corresponderá a una fórmula del género femenino;
3. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre-representación de algún género se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros, con la finalidad de garantizar la paridad horizontal en la totalidad de los distritos que se postulen; y,
4. Que, en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.

Artículo 18. Bloques de competitividad en la elección de integrantes de Ayuntamientos

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados exclusivamente las



candidaturas de los Municipios en la Entidad, en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación válida alta, media y baja en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, Ordinario y/o Extraordinario, la Dirección de Prerrogativas, con base en los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General de este Instituto, en la etapa de registro de candidaturas verificará:

1. La distribución paritaria entre los géneros en cada uno de los bloques, así como en la totalidad de los municipios que se postulan;
2. Cuando las postulaciones que realicen los partidos políticos a integrantes de los Ayuntamientos en los bloques de alta y media competitividad, se advierta que, de la totalidad de éstas resulte en un número impar, la candidatura excedente que encabece la planilla corresponderá a una fórmula del género femenino;
3. Para el caso del bloque de competitividad bajo, siempre y cuando exista una sobre representación de algún género, se podrá no observar la distribución paritaria entre ambos géneros con la finalidad de cumplir la paridad horizontal en la totalidad de los municipios que se postulen; y,
4. Que en el bloque de competitividad bajo, no se registren fórmulas del género femenino en el último lugar.

CAPITULO VI

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 19. De las fórmulas y planillas de candidaturas independientes

1. Con el objeto de garantizar la paridad de género en Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en las fórmulas de candidaturas integradas por el género masculino, se podrá optar por registrar como suplentes a una candidatura del género femenino y, en el registro de las planillas, se garantizará el principio de alternancia de género para hacer efectivo el principio constitucional en la materia.
2. La sustitución de candidaturas independientes no procede para la candidatura propietaria de Diputaciones de Mayoría Relativa y, en el caso de las Presidencias Municipales, no procederá cuando se trate de la candidatura propietaria.
3. Para efectos de lo anterior, cuando se trate de fórmulas o planillas respectivas a mujeres, el Instituto podrá otorgar un plazo de **setenta y dos horas** para completar lo que corresponda.



CAPÍTULO VII DE LA CANCELACIÓN, PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 20. De la cancelación

Además de lo establecido en la Ley General, así como en el Código, la cancelación de los registros procederá por las conductas siguientes:

1. En caso de que la precandidatura o candidatura haya sido sancionada por autoridad competente en sentencia firme y dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por las conductas y delitos siguientes:
 - a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
 - b) Violencia familiar; e
2. Haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa;
3. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público y por haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
4. En caso de que las candidaturas no acrediten haber concluido el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 21. Prevención para la sustitución de candidaturas

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, (estas últimas por lo que respecta a la homogeneidad de la fórmula y la paridad de género vertical en las planillas de miembros de los Ayuntamientos), no cumplan los requisitos respecto a la paridad de género al solicitar el registro de sus candidaturas, se requerirá que realicen la o las sustituciones correspondientes, mismas que deberán realizarse en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, acompañando la documentación correspondiente a la nueva postulación, con el apercibimiento que de no contestar o no realizar las sustituciones respectivas, se ejecutará el procedimiento señalado en el artículo 22 de estos Lineamientos.



Dicho requerimiento será realizado por la Consejera o el Consejero Presidente del órgano electoral respectivo, auxiliado por la Dirección y dirigido a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes conducentes.

En ningún caso se permitirá que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes cancelen la solicitud de registro de candidaturas en las cuales se haya formulado algún requerimiento por no haber cumplido con el principio de paridad de género.

Artículo 22. Procedimiento de la negativa de registro

Previo al pronunciamiento para el otorgamiento de registro, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no hubiera subsanado las sustituciones hechas de su conocimiento en el requerimiento correspondiente, el Consejo General, a fin de determinar a qué solicitudes de candidaturas se le negará el registro, realizará lo siguiente:

1. Para cumplir con el principio de paridad de género horizontal en las candidaturas a Diputaciones locales o integrantes de los Ayuntamientos, se realizará un sorteo entre las planillas o fórmulas presentadas para su registro por el partido político, coalición o candidatura común, para identificar a cuáles de ellas les será negado el registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, considerando los bloques de competitividad establecidos;
2. Para cumplir la paridad de género vertical en las listas de representación proporcional o en las planillas, si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula, procediendo a ubicar, en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentra en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito; y,
3. Para cumplir el principio de paridad de género vertical en las candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos, si de la planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se seguirá el procedimiento referido en la fracción anterior.



Artículo 23. Del sorteo

1. Para llevar a cabo el sorteo que se refiere la fracción I del artículo anterior, se contará con la presencia de las personas integrantes del Consejo General, y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección de Prerrogativas identificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no cumplieron con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones;
- b) La Presidencia del Consejo General convocará a la realización del sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro;
- c) Previo al inicio del sorteo, la Dirección de Prerrogativas notificará, por conducto de la Presidencia a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, sobre los Distritos Electorales y Municipios en los que se incumplió con el requerimiento formulado en materia de paridad de género horizontal;
- d) Por conducto de la Presidencia del Consejo General, cuando exista una sobre representación de algún género, se notificará a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, las fórmulas que vulneran la paridad y serán sometidas a sorteo;
- e) La Dirección de Prerrogativas elaborará las papeletas por cada uno de los Distritos Electorales y Municipios, en su caso, correspondientes a las candidaturas en las que el partido político haya solicitado el registro por el género que exceda la paridad y las colocará en una urna;
- f) La representación del partido político, coalición o candidatura común correspondiente, extraerá de la urna el número de papeletas que correspondan a la cantidad de fórmulas o planillas que vulneren la paridad en la postulación de candidaturas, a fin de determinar el o los distritos electorales o municipios en los cuales les será negado el registro;
- g) En caso de que alguna representación se negase a extraer las papeletas de la urna, o no se encuentre presente en el sorteo, en el mismo acto, el Consejo General designará a la persona Consejera Electoral que será la encargada de realizar la extracción de la papeleta; y,
- h) Las papeletas que sean extraídas por la representación o, en su caso, por la persona Consejera Electoral designada para tal efecto, corresponderán a las



candidaturas a las cuales les será negado el registro, por ende, las que queden dentro de la urna serán aquellas a las que se les otorgará el registro correspondiente.

2. Para efectos de realización del sorteo, se contará con la presencia de la Oficialía Electoral del Instituto, con la finalidad de que realice la certificación correspondiente al resultado y señale, en el acta respectiva, los Distritos Electorales y/o Municipios en los cuales será negado el registro y aquellos a quienes les será otorgado.

Artículo 24. De las sustituciones de candidaturas

1. Las sustituciones de candidaturas deberán realizarse por los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código, observando en todo momento el principio de paridad.

2. En el caso de presentarse alguna sustitución que afecte el principio de paridad de género en sus distintas vertientes, se deberá hacer el requerimiento respectivo y, en caso de que el mismo no se solvete, la solicitud de sustitución se tendrá por no presentada.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 25. Elecciones extraordinarias

En los casos de elecciones extraordinarias, se realizará lo siguiente:

1. En caso que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, estas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario;

2. En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común, en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario;

3. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o participar en candidatura



común en el proceso electoral extraordinario, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Si los partidos coaligados o los que fueron en candidatura común, participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y,
 - b) Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de género femenino para la coalición, o candidatura común, que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
4. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
- a) En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género; y,
 - b) En caso que la fórmula postulada por la coalición o candidatura común haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.
 - c) En el caso de partidos políticos nacionales o locales, que hayan participado de forma individual y perdido su registro nacional en el proceso inmediato anterior podrá participar en los procesos extraordinarios, siempre y cuando hayan postulado en la elección ordinaria correspondiente.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA REELECCIÓN**

Artículo 26. De la reelección

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, en ningún caso podrán incumplir el principio de paridad de género

en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidaturas que deseen ejercer su derecho a la reelección, conforme a la normatividad aprobada para tal efecto por el INE y el Consejo General de este Instituto.

2. Los partidos políticos están obligados a observar las reglas que se definan para cumplir con el principio de paridad, debiendo garantizar en aquellas candidaturas que ejerzan su derecho a la reelección, la continuidad de la postulación paritaria en equilibrio con el principio de paridad de género.

**TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS CASOS NO PREVISTOS**

Artículo 27. De los casos no previstos

Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetará a lo que determine el Consejo General de este Instituto y la demás normatividad aplicable y criterios que, en su caso, emita el INE, así como las Autoridades Jurisdiccionales correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE ACUERDO CG/AC-0070/2023.

PRIMERO. Los presentes Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Órgano Local Electoral.

SEGUNDO. Para efectos de lo indicado en el último párrafo del artículo 14 numeral 2 de este instrumento, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, se estará a las postulaciones efectuadas por los partidos políticos en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, y así consecutivamente para cada periodo electivo.



ANEXO ÚNICO

EJEMPLOS GRÁFICOS

I. ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

Paridad de género horizontal

Total de escaños por el principio de Mayoría Relativa: 26

FÓRMULA		CANTIDAD
FEMENINO	FEMENINO	13
MASCULINO	MASCULINO	13
TOTAL		26

Paridad de género vertical

Total de escaños por el Principio de Representación Proporcional: 15.

EJEMPLO 1 LISTA DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ENCABEZADA POR GÉNERO FEMENINO		
NO.	FÓRMULA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	FEMENINO	FEMENINO
2	MASCULINO	MASCULINO
3	FEMENINO	FEMENINO
4	MASCULINO	MASCULINO
5	FEMENINO	FEMENINO
6	MASCULINO	MASCULINO
7	FEMENINO	FEMENINO
8	MASCULINO	MASCULINO
9	FEMENINO	FEMENINO
10	MASCULINO	MASCULINO
11	FEMENINO	FEMENINO
12	MASCULINO	MASCULINO
13	FEMENINO	FEMENINO
14	MASCULINO	MASCULINO
15	FEMENINO	FEMENINO

EJEMPLO 2 LISTA DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ENCABEZADA POR GÉNERO MASCULINO		
NO.	FÓRMULA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MASCULINO	FEMENINO
2	FEMENINO	FEMENINO
3	MASCULINO	MASCULINO
4	FEMENINO	FEMENINO
5	MASCULINO	MASCULINO
6	FEMENINO	FEMENINO
7	MASCULINO	MASCULINO
8	FEMENINO	FEMENINO
9	MASCULINO	MASCULINO
10	FEMENINO	FEMENINO
11	MASCULINO	MASCULINO
12	FEMENINO	FEMENINO
13	MASCULINO	MASCULINO
14	FEMENINO	FEMENINO
15	MASCULINO	MASCULINO



II. ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Paridad de género horizontal

Para garantizar la paridad de género horizontal, en el total de candidaturas se deberá postular 50% (cincuenta por ciento) para un género, pero si el total de postulaciones de un partido político resulta número impar, el excedente deberá corresponder a una fórmula encabezada por el género femenino, como se muestra a continuación:

GÉNERO	CANTIDAD
FEMENINO	109
MASCULINO	108
TOTAL	217

Paridad de género vertical

En cada fórmula, la candidatura propietaria y suplente deberán ser del mismo género, y se alternarán por fórmulas de distinto género; sin embargo, si una candidatura propietaria corresponde al género masculino, se podrá optar por situar a una candidatura de género femenino como su suplente.

Planilla de Ayuntamiento integrada por 16 regidurías:

EJEMPLO 3 PLANILLA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADA POR GÉNERO MASCULINO		
CARGO	PLANILLA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MASCULINO	MASCULINO
1° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
2° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
3° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
4° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
5° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
6° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
7° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
8° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
9° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
10° REGIDURÍA	MASCULINO	FEMENINO
11° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
12° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
13° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
14° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
16° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
16° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
SINDICATURA	FEMENINO	FEMENINO

EJEMPLO 4 PLANILLA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADA POR GÉNERO FEMENINO		
CARGO	PLANILLA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FEMENINO	FEMENINO
1° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
2° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
3° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
4° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
5° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
6° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
7° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
8° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
9° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
10° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
11° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
12° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
13° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
14° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
16° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
16° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
SINDICATURA	MASCULINO	MASCULINO



LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS

Planilla de Ayuntamiento integrada por 8 regidurías:

EJEMPLO 5 PLANILLA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADA POR GÉNERO FEMENINO		
CARGO	PLANILLA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FEMENINO	FEMENINO
1° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
2° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
3° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
4° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
5° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
6° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
7° REGIDURÍA	MASCULINO	FEMENINO
8° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
SINDICATURA	MASCULINO	MASCULINO

EJEMPLO 6 PLANILLA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADA POR GÉNERO MASCULINO		
CARGO	PLANILLA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MASCULINO	MASCULINO
1° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
2° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
3° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
4° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
5° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
6° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
7° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
8° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
SINDICATURA	FEMENINO	FEMENINO

Planilla de Ayuntamiento integrada por 6 regidurías:

EJEMPLO 7 PLANILLA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADA POR GÉNERO FEMENINO		
CARGO	PLANILLA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FEMENINO	FEMENINO
1° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
2° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
3° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
4° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
5° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
6° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
SINDICATURA	MASCULINO	MASCULINO

EJEMPLO 8 PLANILLA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS ENCABEZADA POR GÉNERO MASCULINO		
CARGO	PLANILLA	
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MASCULINO	MASCULINO
1° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
2° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
3° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
4° REGIDURÍA	MASCULINO	FEMENINO
5° REGIDURÍA	FEMENINO	FEMENINO
6° REGIDURÍA	MASCULINO	MASCULINO
SINDICATURA	FEMENINO	FEMENINO

